

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Sexta Legislatura, dentro del Primer Año Legislativo, le fue turnada para estudio, análisis y Dictamen, ***Propuesta de Acuerdo mediante el cual se envía al Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un sexto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, presentada por el Diputado Independiente, Carlos Alejandro Bautista Tafolla, Integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 2 dos de julio de 2025 dos mil veinticinco, dentro del Primer Año Legislativo, fue remitida la Propuesta de Acuerdo en comento, para análisis y dictamen.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzando el día 7 siete de julio del 2025 dos mil veinticinco; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 71 fracción III y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracciones II, VIII y IX de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Propuesta de Acuerdo.

SEGUNDA. - Derivado del turno con que se recibe la Propuesta de Acuerdo para presentar Iniciativa ante el Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 89 fracciones II, VIII y IX de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, las y los Integrantes de esta Comisión consideramos que el Dictamen se refiere a determinar la competencia para presentar la propuesta y en segundo momento, un breve análisis de la viabilidad de la misma.

TERCERA. - Del análisis de la competencia, precisamos que la concurrencia en materia de la regulación de la pena de muerte es exclusivamente de la Federación,

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

la cual se encuentra establecida en el artículo 22 de la Constitución General, refiriendo el parámetro con el cual las Entidades Federativas deben adoptar y regir en su legislación local.

CUARTA. – La materia es de competencia federal de acuerdo al artículo 124 de la Constitución Federal. Es así que, la Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 71, fracción III, de la Carta Magna, puede presentar iniciativas de reforma en la materia toda vez que dicho artículo no excluye ninguna materia para que las legislaturas puedan enviar propuestas que resulta de competencia del Congreso de la Unión.

QUINTA. - La Iniciativa en estudio, tiene la finalidad de restablecer la pena de muerte desde la Constitución para quien comete los delitos de delincuencia organizada, terrorismo, homicidio intencional, secuestro o feminicidio, los cuales tendrán que recaer sobre sentencia firme en su contra.

SEXTA. – La prohibición de la pena de muerte en México, quedo expresamente establecida con la reforma constitucional a nivel federal, publicada el 9 de diciembre del 2005. En este sentido el Congreso de la Unión fue claro y contundente, en referir que dicha medida no tenía una aplicación en el que se demostrara “la disminución de la tasa criminal en aquellos Estados en los que aún subsiste, por lo que no produce ningún efecto benéfico para la sociedad”¹.

Asimismo, del antecedente de la Constitución de 1857, refirió que la pena de muerte no era una disposición general, sino la excepción hasta en tanto “el poder administrativo estableciera a la mayor brevedad el régimen penitenciario, de lo cual se puede apreciar que la esencia primordial del sistema de justicia penal en el país, iba encaminado al respeto de los derechos humanos.

SÉPTIMA. – Con la reforma constitucional federal en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, en el que establece en su artículo 1º, párrafos primero y segundo que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, bajo los principios de universalidad y progresividad.

¹ Comisiones de Puntos Constitucionales; de Justicia; Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos del Senado de la República. (2005). Expediente del proceso legislativo por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideración séptima del Dictamen del Senado de la República, p. 4.

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

En este orden, la propuesta en análisis atenta contra el principio de la progresividad y no regresividad de los derechos humanos, toda vez que, del parámetro de constitucionalidad, garantiza que cualquier autoridad adopte todas las medidas materiales y legislativas para incrementar el respeto, protección y garantía de la dignidad humana y de los derechos fundamentales de la persona.

OCTAVA. – La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha mencionado que el principio de progresividad² debe de verse en dos sentidos para su aplicación: en sentido positivo, la obligación del legislador de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera de que se amplíen en lo posible estos aspectos.

En el sentido negativo, impone una prohibición de regresividad que implica que, en principio el legislador debe de abstenerse a emitir actos legislativos que limiten, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en algún momento determinado ya se le reconocía a algún derecho humano.

NOVENA. – Del control de convencionalidad, establecida por nuestro ordenamiento constitucional, México se suscribió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual fue aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y publicada el 9 de enero de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.

De manera que, el artículo 4, numerales 1 y 3 de la normativa internacional referida, establece el derecho de toda persona a que se le respete su vida, y reforzando el criterio que los Estados que hayan abolido la pena de muerte, no la podrán restablecerla. Quedando evidente la inconvencionalidad de la iniciativa con los lineamientos que marcan los tratados internacionales.

DÉCIMA. – La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la Convención Americana impone a los Estados partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención³, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Adoptando las medidas legislativas y administrativas oportunas para garantizar el derecho a la vida.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). 1a/J. 150/2024 (11a.) AMPARO EN REVISIÓN. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS. *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 42, octubre de 2024, Tomo II, párrafos 34 y 35.

³ Corte IDH. Caso Hilaire, Constatine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 20^o2. Serie Con. 94.

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

DÉCIMO PRIMERO. – Derivado de los compromisos adquiridos por parte de México en el ámbito internacional, y los cambios sustanciales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en garantizar la más amplia protección de los derechos humanos de la persona. Esta Comisión considera la inviabilidad de la propuesta toda vez que se contrapone con principios fundamentales de nuestro sistema jurídico.

Con base en lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones del artículo 89, fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a su consideración el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: *Se desecha Propuesta de Acuerdo mediante el cual se envía al Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un sexto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

SEGUNDO: *Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.*

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 catorce días del mes de octubre de 2025 dos mil veinticinco



Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. EMMA RIVERA CAMACHO

PRESIDENTA

DIP. ERENDIRA ISAURO HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA

INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA

INTEGRANTE

DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN

INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen que contiene Propuesta de Acuerdo mediante el cual se desecha, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un sexto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 14 de octubre de 2025. -----